

""B., C/ C., R. E. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)""

Causa N° MO-27429-2024

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el Dr. C. P. y la Dra. en las presentación de fechas 27 de mayo de 2025, contra las decisiones de fecha 23 y 26 de mayo, que fueran concedidos en relación con efecto devolutivo el día 3 de junio, mereciendo la contestación de agravios de fecha 7 de junio, como el dictamen de la Asesoría interviniente de fecha 11 de junio, todas fechas del corriente año.

CONSIDERANDO:

Que para dar respuesta a las cuestiones planteadas en los agravios, es necesario efectuar alguna precisión inicial.

Así tenemos que, en nuestra reciente intervención de fecha 23 de mayo, hemos dejado sentado que en caso de renovarse las medidas de protección -especialmente en cuanto al uso del dispositivo dual-, debería evaluarse el riesgo que diera fundamento a su renovación o prórroga.

Además, establecimos que lo que aquí se dispusiera -medidas de protección respecto de los adultos involucrados-, debía adecuarse a lo que los mismos acordaron respecto del ejercicio del deber de cuidado personal del niño B. en la causa respectiva.

Pero en la misma fecha, apenas unas horas después de emitida esa decisión, la Sra. Jueza de grado en estas actuaciones sobre violencia, decide que ante la vigencia de la restricción perimetral e inclusión del dispositivo de monitoreo dual, establecer que será la Sra. C.P. -abuela paterna- la encargada de retirar al niño del colegio los días que le corresponda al progenitor. Además, intima al Dr. C. P. a participar del dispositivo socioeducativo para el trabajo de las masculinidades.

Así vemos, como lo refiere también el recurrente Sr. C. P., que con dicha decisión se modifica elípticamente el acuerdo al que arribaron las partes con fecha 28 de febrero de este año y que fuera homologado con fecha 28 de marzo, donde las partes acordaron que "... el intercambio se perfeccionará a la salida del horario escolar".

Continuemos.

En la misma fecha se agrega en autos el informe proveniente del "Centro Vivir sin Violencia" a donde concurre la Sra. B., de donde se obtiene que "...en consonancia con la voluntad de la Sra. B., este equipo evalúa que es necesario continuar con la medida perimetral dispuesta a fin de garantizar el bienestar psico- físico de la Sra. B. como así también convocar al Sr. C. a participar del Dispositivo de Masculinidades".

También se incorpora en autos un nuevo informe proveniente del Servicio Penitenciario Provincial donde refiere que el Sr. C. P. se encuentra sin supervisión, lo cual claramente no responde a un incumplimiento puesto que la medida estaba vencida con fecha 25 de mayo (conforme resolución de fecha 14 de marzo), retomando el monitoreo cuando el recurrente se presentó con fecha 27 de mayo a revisar el dispositivo como consecuencia -también- de la nueva decisión de fecha 26 de mayo.

Cabe aquí agregar que del estudio que hemos realizado de toda la causa y de cada informe proveniente del Servicio Penitenciario en cuanto a los eventos informados al activarse el protocolo de prevención, surge que la mayoría de las intervenciones procedieron cuando el Dr. C. P. se acercaba a la escuela a retirar a su hijo, conforme lo establecido en el acuerdo referido.

Con este panorama, la Sra. B. solicita la renovación de las medidas en base a los "posteos en redes sociales" que realiza el Sr. C. P..

Es así que con fecha 26 de mayo, la Sra. Jueza de Primera Instancia considera que no se ha acreditado el cese del riesgo que diera origen a las medidas de protección ordenadas el 26 de agosto de 2024, ampliadas el 14 de marzo de 2025 -donde se implementó el dispositivo dual de monitoreo o tobillera-, por lo que entiende que corresponde prorrogar las mismas por 30 días, fundando el sostenimiento del perímetro de 100mts. en los requisitos del Protocolo de Asistencia y Monitoreo de situaciones de alto riesgo por

razones de género, reafirmando que será la abuela paterna la encargada de retirar al niño al colegio los días que acordaron que le correspondía al progenitor, a fin del desarrollo del régimen de comunicación en lo que respecta al interés superior de B...

Contra esta manera de decidir se alzarón el Dr. C. P. -progenitor del niño - y la Dra. -abogada del niño-, adhiriendo a este último recurso la Sra. Asesora interviniente (lo cual es un dato de suma relevancia).

Ahora bien, llegado este punto y descripta así la cuestión, es preciso señalar que -al renovar la medida- no se ha llegado a realizar, previamente (como lo ordenamos en nuestra resolución anterior), una evaluación del riesgo adecuada a los fines de fundamentar la prórroga de medidas de protección, que incluye la utilización del dispositivo dual.

Es más, la sentenciante se basa en que el "Centro Vivir sin Violencia" consideró que no ha cesado el riesgo que diera origen a las medidas pero dicha postura proviene del acompañamiento que realiza solo de una de las partes de la conflictiva, la Sra. B., pero no de una evaluación completa teniendo en cuenta todo lo sucedido en autos, la postura del Sr. C. P. y especialmente la voz del niño B., su abogada del niño y la Sra. Asesora .

Sabido es que el art. 14 de la ley 12.569 (según Ley 14509) establece que "Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso".

Y a ello agrega el art. 14 bis (incorporado por Ley 14509) que "El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente".

Es decir, que la Sra. Jueza de grado y su equipo técnico deben evaluar el riesgo para decidir sostener o no las medidas, incluyendo la tobillera, pudiendo recibir la

colaboración de instituciones como el "Centro Vivir sin Violencia" en los términos del art. 14bis.

A esta altura, es preciso destacar que el uso del dispositivo dual, si bien es una medida de mucha utilidad en ciertos casos, en el presente ha generado varias dificultades, con lo cual es preciso analizar -detenidamente- si se justifica su mantenimiento, o no.

Esto no implica, desde ya, emitir opinión acerca de esta necesidad.

De hecho, en nuestra resolución anterior dispusimos que, por intermedio de los profesionales competentes, esto fuera analizado.

De este modo, vemos que no se ha cumplido con la evaluación que dispone el marco normativo ni con la decisión de esta judicatura a su respecto en la resolución de fecha 23 de mayo cuando se estableció como pauta "que frente a la eventualidad de tener que renovarla, y en las mismas condiciones (en caso de considerarse subsistente el riesgo), las cuestiones vinculadas con la extensión espacial de la medida deberán ser específicamente ponderadas y definidas siguiendo las pautas aquí descriptas, especialmente conjugando la finalidad protectoria que pudiera ser menester con los derechos del niño B., aquí involucrados".

Cabe dejar sentado que recién con fecha 11 de junio de 2025 se dispuso en autos el cumplimiento del art. 14 de la ley de violencia familiar donde podrá evaluarse la continuidad del riesgo.

Y como ya lo expresáramos clara y rotundamente en nuestra resolución anterior, es imprescindible resaltar la primacía del interés superior del niño B., quien claramente ha expresado más de una vez su necesidad y deseo de compartir con ambos progenitores, no habiendo medida de restricción alguna en cuanto a la comunicación del pequeño con ambos y encontrándose firme y homologado un acuerdo sobre el ejercicio del cuidado personal por parte de ambos adultos, ello acompañado por su abogada del niño y también por la Sra. Asesora.

Entonces, nos preguntamos si la medida de restricción perimetral de con implementación del sistema dual de monitoreo no termina impactando en dicho interés superior.

Y la respuesta parece ser afirmativa, en cuanto a la utilización de la tobillera por su progenitor puesto que ello perjudica el encuentro entre ambos a la salida del colegio, como fuera estipulado de común acuerdo por ambos adultos en el acta de fecha 28 de febrero en los autos sobre cuidado personal.

A ello se agrega que tampoco podrán compartir los días de visitas en común porque el mismo sistema de monitoreo impide que el progenitor pase tiempo con el niño B. en el domicilio que comparte con la abuela paterna.

Por lo demás, no se comprende cómo, mediante un dispositivo dual, se va a dispensar protección contra cuestiones, y eventuales agresiones, que no se darían en el entorno físico, sino en el ciberespacio, mediante publicaciones en redes sociales.

Frente a situaciones como las descritas en el punto anterior, y acudiendo a los criterios de mayor eficacia y mínima restricción (art. 1713 CCyCN) la medida mas adecuada parecería ser alguna de las contempladas por el art. 26 inciso a.2 de la ley 26.485.

Entonces, ante este derecho de primacía constitucional, en el contexto actual de la conflictiva familiar, donde la Sra. B. solicita las medidas en base a los posteos que realiza el Sr. C. P. en sus redes sociales, el informe proveniente del "Centro Vivir sin Violencia" y el resultado de todos los últimos informes provenientes del Servicio Penitenciario Provincial, entendemos que la decisión de fecha 26 de mayo puede y debe ser modificada en el marco de la tutela judicial efectiva que nuestro ordenamiento legal de fondo establece en el art. 706.

Así las cosas, sostenemos la prórroga de las medidas referidas en la resolución apelada, salvo la implementación de la tobillera electrónica debiendo en la instancia de origen procederse a la baja del "Programa de Monitoreo de Dispositivos Duales", pudiendo en base a ello modificar la distancia establecida para la restricción perimetral entre la Sra. y el Dr. C. P. a 700mts., la cual se hará efectiva una vez que se ordene la baja del programa y se retire la tobillera.

Dejamos sentado que tomamos dicha distancia conforme lo solicitado por la abogada del niño en su memorial de agravios pues en el ejercicio de su función consideramos que refiere dicha distancia como apta para el ejercicio de los deberes de la responsabilidad parental de ambos adultos.

Ello, siempre y cuando, no surjan en autos hechos de violencia que ameriten la implementación nuevamente del programa de monitoreo, debiendo las partes y el Juzgado de origen atenerse a lo que aquí se resuelve.

De esta manera se hace lugar a los recursos planteados por la Sra. y por el Dr. C. P. en cuanto a la modificación de la resolución apelada de fecha 26 de mayo de 2025.

Por lo demás, y teniendo en cuenta la índole de las cuestiones que aquí se han suscitado, y la sobreexposición del conflicto familiar en el ámbito de la redes sociales, lo cual incide no solo en cuestiones que hacen a la privacidad del niño sino que también sigue escalando este conflicto entre los adultos, se ordenará a las partes -y a la Sra. Que se abstengan de efectuar cualquier tipo de publicación, o posteo, a través de cualquier red social que en forma directa -o indirecta- se esté refiriendo a B. o a las situaciones analizadas en este expediente o en alguno de los conexos (arts. 3 y 16 CIDN, 706, 708, 721, 1710, 1713 y ccdtes. CCyCN, art. 10 ley 26.061; 230, 232 y ccdtes. CPCC; CS, 16/8/2011, "V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia extranjera"; C. Nac. Civ., sala C, 30/11/2020, "F. A. J. M. c/C. J. V. s/art. 250 C.P.C. - incidente familia") bajo apercibimiento de imponer, a quien incumpla esta orden, las sanciones conminatorias respectivas, que ascenderán a la suma de \$100.000 (cien mil pesos) diarios, mientras subsistan los posteos respectivos (arts. 804 CCyCN, 37 CPCC), quedando el contralor de lo aquí dispuesto a cargo del juzgado de origen y debiendo las partes, si alguna de ellas infringe lo dispuesto, comunicar la situación al juzgado de manera inmediata, para que se adopten las medidas pertinentes; y dejando establecido que esta disposición se mantendrá vigente hasta nueva decisión judicial en contrario.

En cuanto a la decisión de fecha 23 de mayo que llega cuestionada por la Dra., y como consecuencia de todo lo aquí decidido respecto de las medidas prorrogadas con fecha 26 de mayo, la misma deberá ser modificada en cuanto a que la abuela paterna, Sra. C.M. P., no reemplazará al padre de B. para retirarlo del colegio sino que podrá colaborar con

ambos progenitores para llevarlo o retirarlo cuando su madre o su padre así se lo requieran, cuestión que deberá también dejarse establecida en los autos respectivos.

POR ELLO: esta Sala II RESUELVE: 1) HACER LUGAR a los recursos interpuestos por la Dra. 23 y 26 de mayo de 2025 y el Dr. C. P. respecto de las resoluciones apeladas de fecha, en cuanto a la resolución de fecha 26 de mayo, SE CONFIRMA la prórroga de las medidas referidas en la resolución apelada, salvo la implementación de la tobillera electrónica, la que SE REVOCA en esta instancia, debiendo en la instancia de origen procederse a la baja del "Programa de Monitoreo de Dispositivos Duales".

Consecuentemente, SE MODIFICA la distancia establecida para la restricción perimetral entre la Sra. y el Dr. C. P. a 700mts., la cual se hará efectiva una vez que se ordene la baja del programa y se retire la tobillera.

Respecto de la resolución de fecha 23 de mayo, SE MODIFICA en cuanto a que la abuela paterna, Sra. C. M. P., no reemplazará al padre de B. para retirarlo del colegio sino que podrá colaborar con ambos progenitores para llevarlo o retirarlo cuando su madre o su padre así se lo requieran, cuestión que deberá también dejarse establecida en los autos respectivos sobre cuidado personal.

Costas de Alzada, por su orden, atento las características de la presente resolución y el estado de las actuaciones (art. 68, segundo párrafo, del CPCC), dejando establecido que los honorarios de la Dra. que se regulen en su oportunidad por su labor en esta Alzada, se encuentran en su totalidad (100%) a cargo del Estado Provincial conforme normativa citada (cfr. Ley de abogado del niño 14.568, dec. 62/2015, convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires del 11 de mayo de 2016, art.16 de la circular 6273/16).

Asimismo, SE ORDENA a la Sra. B., al Dr. C. P. y a la Sra. C.M. P. se abstengan de efectuar cualquier tipo de publicación, o posteo, a través de cualquier red social que en forma directa -o indirecta- se esté refiriendo a B. o a las situaciones analizadas en este expediente o en alguno de los conexos bajo apercibimiento de imponer, a quien incumpla esta orden, las sanciones conminatorias respectivas, que ascenderán a la suma de

\$100.000 (cien mil pesos) diarios, mientras subsistan los posteos respectivos (arts. 804 CCyCN, 37 CPCC), quedando el contralor de lo aquí dispuesto a cargo del juzgado de origen y debiendo las partes, si alguna de ellas infringe lo dispuesto, comunicar la situación al juzgado de manera inmediata, para que se adopten las medidas pertinentes y dejando establecido que esta disposición se mantendrá vigente hasta nueva decisión judicial en contrario.

También, SE ORDENA a las partes y a sus asistencias letradas, limitar sus presentaciones en autos al objeto de la presente causa de violencia, procurando que las cuestiones referidas al ejercicio de su responsabilidad parental sean encausadas en los trámites correspondientes (alimentos y cuidado personal), como asimismo, eviten escritos que en su cantidad y extensión provocan un dispendio jurisdiccional innecesario y la demora en el tratamiento de sus solicitudes.

Asimismo, SE ORDENA al Juzgado de origen y a su equipo técnico el urgente cumplimiento del art. 14 de la ley 12.569 (mod. ley 14.509) en cuanto a la evaluación del riesgo ACTUAL en la conflictiva entre la Sra. B. y el Dr. C. P., tomando contacto directo con ambos -conforme lo dispuesto con fecha 11 de junio al respecto- y solicitando los informes correspondientes a los profesionales particulares que los acompañan en sus terapias como al "Centro Vivir sin violencia" y a los profesionales del Taller de Masculinidades (ver escrito de fecha 9 de junio).

En este aspecto, se deja establecido que será el Equipo Técnico del Juzgado quien determinará si las incumbencias profesionales de quienes acompañan a ambas partes en sus terapias, resultan ser las adecuadas y no las partes de autos.

Finalmente, SE ENCOMIENDA a la Dra., a la Asesoría interviniente y al Equipo Técnico del Juzgado, evalúen la necesidad de que el niño B. realice las terapias necesarias para acompañar la conflictiva familiar en la cual se encuentra inmerso, o si ya las realiza, evalúen la necesidad de que se solicite un informe al respecto.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE MEDIANTE RESOLUCIÓN AUTONOTIFICABLE A

LOS

MPBA.GOV.AR

DEVUÉLVASE SIN MÁS TRÁMITE, DEBIENDO EN LA INSTANCIA DE ORIGEN